



BOLETÍN TRIBUTARIO - 116/19

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 26.98% EA (1 AL 31 DE AGOSTO DE 2019)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 1018 del 31 de julio de 2019, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819/16 (Reforma Tributaria), la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 26.98% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 31 de agosto de 2019.

Anexo: [Comunicado de Prensa](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **NUEVA FECHA PARA INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN**

La DIAN mediante Comunicado de Prensa destacó:

“Bogotá, 31 de julio de 2019. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informa que debido a la declaratoria de contingencia del pasado 24 de julio, el término inicial para optar por el Régimen Simple de Tributación -RST para quienes están inscritos en el RUT y que vencía hoy, se posterga hasta el día 8 de agosto de 2019.

De acuerdo al Estatuto Tributario, quienes se encuentren inscritos en el Rut y únicamente por el año 2019, podían optar por el Régimen Simple de

¹ *“Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”. (Subrayado fuera de texto)*



Tributación – RST hasta el 31 de julio de 2019. Sin embargo, con ocasión de la suspensión de los Servicios Informáticos Electrónicos de la DIAN, la Resolución N°45 del 24 de julio de 2019 suspendió los términos para la inscripción de los contribuyentes en el Régimen Simple de Tributación.

Así las cosas y una vez superada la contingencia en la DIAN, el término para optar por el Régimen Simple para quienes estén inscritos en el registro único tributario -RUT, se posterga hasta el día 8 de agosto de 2019.

Se debe tener en cuenta que las personas que inicien actividades económicas pueden optar por el Régimen Simple en el momento de la inscripción en el Registro Único Tributario”.

- **DIAN DECLARA ESTABILIDAD DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 111/19, nos permitimos informar que la DIAN emitió Comunicado de Prensa recalcando:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informa a la ciudadanía la estabilidad y correcto funcionamiento de los Servicios Informáticos Electrónicos (SIE) para la prestación de trámites y servicios de la Entidad.

En consecuencia, y de conformidad con la certificación emitida por la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, se levanta la contingencia para los Servicios Informáticos Electrónicos.

Así pues, los Servicios Informáticos Electrónicos dispuestos por la Entidad se encuentran disponibles a partir de las 8:00 a. m. del 31 de julio de 2019.

La DIAN seguirá monitoreando permanentemente todos los Sistemas Informáticos Electrónicos para prestar un servicio óptimo a la ciudadanía. Así mismo, agradece la comprensión de los contribuyentes frente a las molestias que estas mejoras pudieron ocasionar”.



III. CONSEJO DE ESTADO

3.1 NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS CONCEPTOS Nos: 24096 DEL 20 DE AGOSTO, 27156 DEL 27 DE SEPTIEMBRE Y 34749 DE 4 DE DICIEMBRE, EXPEDIDOS EN 2015; 14749008481216 DE 8 DE MAYO DE 2017 Y 001961 DE 25 DE ENERO DE 2019, PROFERIDOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - IMPUESTO A LA RIQUEZA PREVISTO EN LA LEY 1739 DE 2014

Precisó la Sala:

“De la confrontación de los conceptos acusados y las disposiciones transcritas, el Despacho considera que no es procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, en tanto que no surge la infracción de las normas superiores invocadas.

El Despacho observa que la vulneración de las normas superiores predicada por la parte actora se fundamenta en que el impuesto a la riqueza es una prórroga del impuesto al patrimonio, tal como lo concluyó esta Corporación en la sentencia de 30 de agosto de 2016² respecto del impuesto al patrimonio consagrado en la Ley 1370 de 2009 y, por ende, se encuentra incluido en los contratos de estabilidad jurídica.

En contravía, los conceptos demandados versan sobre la naturaleza del impuesto a la riqueza, sus diferencias con el impuesto al patrimonio regulado por las leyes 863 de 2003, 1111 de 2006 y 1370 de 2009, la sujeción por parte de los contribuyentes que suscribieron contratos de estabilidad jurídica respecto de las normas del impuesto al patrimonio y la no procedencia de la aplicación del precedente del Consejo de Estado.

De esta forma, es claro que la vulneración alegada por la parte demandante en la solicitud de suspensión provisional va más allá la confrontación entre los actos demandados y las normas superiores invocadas como violadas, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, sino que también comprende la interpretación del precedente proferido por esta Corporación en la mencionada sentencia de 30 de agosto de 2016, respecto del impuesto al patrimonio previsto en la Ley 1370 de 2009.

² Exp. No. 18636; informada en nuestro Boletín Tributario No. 162/16



Así las cosas, para determinar si los conceptos demandados vulneran las normas invocadas por la parte actora y establecer si este tributo es o no una prórroga del impuesto al patrimonio, y si los contribuyentes que suscribieron contratos de estabilidad jurídica están obligados al pago del impuesto a la riqueza consagrado en la Ley 1739 de 2014, se requiere un análisis hermenéutico que excede la confrontación normativa propia de esta etapa procesal.

En este orden de ideas, al no surgir en esta etapa la violación alegada por la parte demandante, la medida cautelar solicitada se denegará". (Auto del 19 de julio de 2019, expediente 24576).

3.2 CONCLUYE QUE SI LA FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE UN ACTO ADMINISTRATIVO ES LA DE PRIVARLO DE MANERA TEMPORAL DE SUS EFECTOS, HASTA QUE SE PROFIERA UNA DECISIÓN DE FONDO RESPECTO A SU LEGALIDAD, ES EVIDENTE QUE ESTA MEDIDA PREVENTIVA RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO NO ESTÁ PRODUCIENDO EFECTOS, COMO OCURRE EN EL CASO CONCRETO

Subrayó la Sala:

*"Durante el traslado de la medida cautelar, la parte demandada advirtió que un juez de tutela dejó sin efectos los actos acusados, y le **ordenó proferir un acto administrativo que resolviera nuevamente la solicitud del contribuyente**. También, informó que el nuevo acto fue recurrido y está pendiente de decisión.*

Para demostrar su afirmación, aportó copia de la sentencia de tutela y el acto administrativo expedido en cumplimiento de esa decisión judicial, la Resolución No. 455 del 12 de marzo de 2019.

*De lo anterior se desprende que, **no están produciendo efectos jurídicos los actos demandados** de calificación al régimen tributario especial, cuya suspensión solicita la parte demandante.*

*Y ello es así, porque **existe un nuevo proceso administrativo en trámite**, que tiene por objeto resolver la misma situación jurídica que decidieron los actos aquí acusados, esto es, la calificación del régimen tributario especial del contribuyente por el año 2018.*



Para el despacho, esta situación impide que se acceda a la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 2018010242639401500 del 11 de octubre de 2018, y la Resolución No. 3649 del 7 de noviembre de 2018 demandadas, porque con ocasión de la expedición de la Resolución No. 455 del 12 de marzo de 2019, los actos acusados no están vigentes.

(...)

Todo, porque la suspensión provisional tiene por objeto enervar los efectos del acto administrativo, como se colige del artículo 91.1. del CPACA. Lo que quiere decir que esta medida cautelar no es procedente cuando el acto ha sido dejado sin efectos, en tanto la suspensión parte de que el acto tenga vida jurídica.

Otra cosa son los efectos que se produjeron en vigencia del acto administrativo y su incidencia en otros trámites, aspecto que escapa a la finalidad de la medida cautelar que se analiza en este asunto, sin perjuicio, naturalmente, del estudio e impacto al momento de decidir la validez de la norma demandada, pues una cosa es la eficacia del acto y otra distinta su validez, respecto de la cual continuará el proceso". (Auto del 18 de julio de 2019, expediente 24453).

3.3 CONFIRMA, RESPECTO A LA SUJECIÓN PASIVA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE LA PROPIEDAD, USUFRUCTO Y DEMÁS DERECHOS REALES EN CABEZA DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS SOBRE LAS SUBESTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA O SOBRE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA, SON UN INDICATIVO DE QUE TALES SUJETOS SON USUARIOS POTENCIALES DEL SERVICIO, SIN QUE SEA DABLE AFIRMAR QUE LO QUE SE ESTÁ GRAVANDO SEA EL PATRIMONIO O LA PROPIEDAD

Agregó la Sala:

"En el presente asunto no existe controversia sobre el hecho de que Transelca S.A. E.S.P. posee una subestación de energía en el municipio de Dibulla. Lo cual fue manifestado en reiteradas oportunidades por la propia demandante, de allí que la actora sea sujeto pasivo del impuesto al servicio de alumbrado público en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo 013 de 2009 emitido por el Concejo Municipal de Dibulla.

La Sala precisa que contrario a lo señalado por la recurrente, para ser sujeto pasivo no se requiere ser usuario directo del servicio de alumbrado público,



sino hacer parte de la colectividad y ser usuario potencial del servicio. Razones por las cuales no prospera el cargo de ausencia de sujeción pasiva de la demandante en relación el impuesto al servicio de alumbrado público".
(Sentencia del 11 de julio de 2019, expediente 24302).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de agosto de 2019